



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103035-**2019-00339-00**

De una nueva revisión de las actuaciones desplegadas dentro del asunto de la referencia atendiendo las peticiones elevadas por las partes y al tenor de las disposiciones del canon 132 del C. G. del P., haciendo uso de las facultades allí previstas, bajo el control de legalidad, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efectos el auto fechado 31 de agosto de 2020, obrante a folio 314, en lo que respecta a lo dispuesto frente al recurso de reposición formulado por el extremo pasivo.
2. Consecuencia de lo anterior, se acepta el desistimiento que del recurso en contra del auto que data del 13 de febrero de la anualidad que avanza, formulado por el codemandado Moisés Huertas Laiton, conforme los derroteros del canon 316 del C.G.P.
3. Dejar sin valor ni efectos el auto fechado 31 de agosto de 2020, obrante a folio 19 del cuaderno de la nulidad.
4. Consecuencia de lo anterior, se acepta el desistimiento de la nulidad formulada por el codemandado Moisés Huertas Laiton, conforme las disposiciones del artículo 316 *lb*

Por otra parte, y en virtud a las documentales aportadas por el apoderado de la parte actora, como quiera que cumple con los presupuestos del artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia presentada por el abogado Luis Heladio Jaimes Flórez, quien fungía como apoderado del extremo demandante.

Por secretaría contrólese los términos respectos de las notificaciones y contestaciones de la demanda presentadas por los demandados Moisés Huertas Laiton y Edison Vargas Guzmán, respecto de éste último conforme se indicara en la parte final del auto fechado 31 de agosto de 2020 – fol 313.

Finalmente, en lo que refiere al agendamiento de la cita presencial solicitada por el extremo demandado, por secretaría proceda de conformidad agendando la misma y haciendo extensiva la misma a quien la peticionó.

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 055 hoy 6 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884ad69f1378682860fdaa40fbc68a5797152771f73d6e768b32fa906d45186**

Documento generado en 05/10/2020 02:39:13 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CARRERA 10 NO. 14 – 33 PISO 4 TELÉFONO 2433206



DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CLASE DE PROCESO: Verbal

DEMANDANTE

---

STEFANIA ORTEGON MUÑOZ

DEMANDADO

---

MOISES HUERTAS LAITON, LEILA ESQUIVEL RESTREPO, EDINSON  
VARGAS GUZMAN

RADICACIÓN

110013103035201900339

CUADERNO NULIDA



MOISÉS HUERTAS LAITÓN  
Abogado

*Elaborado  
Quito de la  
Nulidad.*

*[Handwritten signature]*

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°)  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
BOGOTÁ D.C.

PROCESO: VERBAL (ANTES ORDINARIO)

CLASE: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADA: MOISÉS HUERTAS LAITÓN, Y  
OTROS

RADICACION: 2019-0339-00

TRAMITE: INCIDENTE DE NULIDAD.

MOISÉS HUERTAS LAITÓN, VARÓN, MAYOR DE  
EDAD, VECINO DE ESTA CIUDAD, CIUDADANO  
COLOMBIANO IDENTIFICADO CON LA C. DE C. NO.  
19'486.464 DE BOGOTÁ, ABOGADO EN EJERCICIO CON  
T. P. NO. 75.415 DEL C. S. DE LA J., OBRANDO EN MI  
PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y



PROCESAL, DADA MI CALIDAD DE PROFESIONAL DEL DERECHO EN EJERCICIO Y, **EN MI CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, DE MANERA RESPETUOSA CONCURRO ANTE SU DESPACHO, A FIN DE A FIN DE PROMOVER **INCIDENTE DE NULIDAD** DE LA ACTUACIÓN ADELANTADA EN EL MISMO, PARA QUE PREVIOS LOS TRÁMITES DE UN INCIDENTE, Y MEDIANTE PROVEÍDO SE ACCEDA A LAS SIGUIENTES,

TERCERA: CONDENAR A LA PARTE ACTIVA A PAGAR LAS COSTAS Y GASTOS PROCESALES QUE SUCURSE LA TRAMITACIÓN DE

**P R E T E N S I O N E S:**

**PRIMERA: DECLARAR LA NULIDAD** DE TODA LA ACTUACIÓN PROCESAL ADELANTADA EN EL ASUNTO DESCRITO EN LA REFERENCIA DE ESTE LIBELO INCIDENTAL (**ACCIÓN VERBAL DE ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA MOISÉS HUERTAS LATÓN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y EDISON VARGAS GUZMÁN**), Y A PARTIR DEL ACTO PROCESAL POR MEDIO DEL CUAL, IRREGULARMENTE SE TUVO POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DEL SUSCRITO DEMANDADO **MOISÉS HUERTAS LAITÓN**, *INCLUSIVE, POR APARECER CONFIGURADA LA CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA Y PREVISTA POR EL NUM. 8º DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL HOY NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.*



**SEGUNDO: RENOVAR** TODA LA ACTUACIÓN A PARTIR DEL ESTADIO PROCESAL ANTES RESEÑADO, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN Y GARANTICEN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES DE LA DEMANDADA Y, POR ENDE, SE PROCEDA OBSERVANDO TODAS LAS FORMALIDADES PREVISTAS PARA ESTOS EVENTOS POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL, EN VIGOR.

**TERCERA: CONDENAR** A LA PARTE ACTORA A PAGAR LAS COSTAS Y GASTOS PROCESALES QUE GENERE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD.

#### **CAUSALES INVOCADAS:**

SE INVOCAN COMO CAUSALES, LAS SIGUIENTES:

A) LA ESTATUIDA, *CONSAGRADA* Y PREVISTA POR EL NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8º DEL ARTÍCULO 140 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, LA NULIDAD QUE SE PRESENTA:

**“CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO**



DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO" Y,

B) LA PREVISTA POR EL ART. 29 DE LA C. P., O NULIDAD CONSTITUCIONAL DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO, "... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA ...".

COMO SUSTENTO DE LAS ANTERIORES SÚPLICAS Y DE LAS CAUSALES INVOCADAS, ME PERMITO ESBOZAR LOS SIGUIENTES,

HECHOS:

1°.- INICIALMENTE, AL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., POR REPARTO, LE CORRESPONDIÓ CONOCER DE LA DEMANDA "VERBAL" INSTAURADA POR ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ CONTRA MOISÉS HUERTAS LAITÓN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y EDISON VARGAS GUZMÁN, QUE APARECE RADICADA CON EL No. 2019-0339.



2°.- POSTERIORMENTE, POR EFECTOS DE UNA RECUSACIÓN, EL EXPEDIENTE FUE RESIAGNADO A SU DESPACHO.

3°.- EN EL CITADO PROCESO "VERBAL", INICIALMENTE, POR EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LA DEMANDA FUE ADMITIDA MEDIANTE AUTO CALENDADO EL 09 DE AGOSTO DE 2019, QUE SEGÚN EL REGISTRO DE "ACTUACIONES DEL PROCESO" DE LA PÁGINA "WEB" DE LA RAMA JUDICIAL SE DESANOTÓ COMO:

"AUTO INADMITE DEMANDA", MISMA ANOTACIÓN QUE DE MANERA IRREGULAR APARENTEMENTE FUE CORREGIDA MEDIANTE UNA MERA "CONSTANCIA SECRETARIAL", PERO EN TODO CASO, SE MANTUVO VIVO Y VIGENTE EL REGISTRO DE "AUTO INADMITE DEMANDA".

4°.- ADEMÁS DE LO ANTES EXPUESTO, TENEMOS QUE EL EMPLEADO DEL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., QUIEN SURTIÓ EL ACTO NOTIFICATORIO, CREO QUE ERA EL NOTIFICADOR O ASISTENTE SOCIAL, DE MANERA INVEROSÍMIL, INAUDITA E INCONCEBIBLE, PRETENDIÓ QUE FIRMARA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN SIN QUE PREVIAMENTE ME HUBIERA PERMITIDO LEER Y ENTERARME DEL PROVEÍDO DE ADMISIÓN QUE SUPUESTAMENTE ME NOTIFICABA Y, SIN SIQUIERA



HABERME HECHO ENTREGA EN FORMA O MEDIO FÍSICO Y COMO MENSAJE DE DATOS DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, TAL COMO ASÍ LO PREVÉ Y EXIGE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

5º.- ANTE ESTA IRREGULAR EVENTUALIDAD, SOLICITÉ LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PARA QUE LE INFORMARA O ENSEÑARA A SU SUBALTERNO COMO ERA QUE SE REALIZABA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN, LUEGO DE LO CUAL, PERO AÚN EVIDENCIANDO ENOJO, POR DICHO EMPLEADO SE ME FACILITÓ LA PROVIDENCIA Y SE ME PERMITIÓ LEER EL AUTO QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICABA Y SE ME HIZO ENTREGA DE ALGUNAS DE LAS APARENTES COPIAS DEL TRASLADO.

6º.- CON TODO, POR EL ANIMOSO Y RETICENTE EMPLEADO, SE OMITIÓ LA ENTREGA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) DE UN LADO, NO SE HIZO NI ME HIZO ENTREGA DE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS COMO MENSAJE DE DATOS (CD); Y

B) DE OTRO LADO, COMO LA DEMANDA FUE INADMITIDA Y APARENTEMENTE SUBSANADA, TAMPOCO SE HIZO NI ME HIZO ENTREGA DE COPIA DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DEL LIBELO, NI EN



MEDIO FÍSICO NI COMO MENSAJE DE DATOS; TAL COMO ASÍ LO PREVÉ Y EXIGE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012).

7º.- DE ESTAS EVENTUALIDADES, POR EL SUSCRITO INCIDENTANTE, EN PRINCIPIO TRATÉ DE DEJAR LA RESPECTIVA CONSTANCIA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, PERO POR EL SUSODICHO EMPLEADO NO SE ME PERMITIÓ INSERTAR DICHA CONSTANCIA, POR LO QUE NUEVAMENTE TUVE QUE PEDIR LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO, QUIEN ENTERADA FINALMENTE ME AUTORIZÓ PARA QUE DE MI PROPIO PUÑO Y LETRA, EN MANUSCRITO, DEJARA LA CONSTANCIA RESPECTIVA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

8º.- ES DE ANOTAR, QUE EL INC. 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), MANERA CLARA, CATEGÓRICA Y CONTUNDENTE, ESTABLECE LA MANERA O FORMA COMO SE REALIZA LEGAL Y LEGÍTIMAMENTE EL TRASLADO, FORMALIDADES QUE EN NUESTRO CASO, COMO SE EXPUSO EN PÁRRAFOS PRECEDENTES, NO SE HAN CUMPLIDO Y POR ENDE ELLO IMPLICA QUE EL TRASLADO DE LA DEMANDA AÚN NO SE HA SURTIDO EN LEGAL FORMA.



9°.- BAJO LA PERSPECTIVA ANTES ANOTADA Y FRENTE A LAS OMISIONES ADVERTIDAS, DEBE DARSE Y SE IMPONE APLICACIÓN A LAS PREVISIONES DEL INC. 2° DEL ART. 91 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), BAJO LAS CUALES

“...EL DEMANDADO PODRÁ SOLICITAR EN LA SECRETARÍA QUE SE LE SUMINISTRE LA REPRODUCCIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, VENCIDOS LOS CUALES COMENZARÁN A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA Y EL DE TRASLADO DE LA DEMANDA...”.

10°.- DE IGUAL FORMA, NI POR ASOMO PUEDE IGNORARSE QUE ESTANDO FRENTE A UN PROCESO “VERBAL”, POR EFECTO DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA ANALOGÍA PROCESAL CONSAGRADO POR EL ART. 12 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), TAMBIÉN DEBE DÁRSELE APLICABILIDAD A LOS PRECEPTOS CONSAGRADOS POR EL INC. 5° DEL ART. 391 IBÍDEM, QUE A PROPÓSITO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS “VERBALES SUMARIOS”, CLARA Y CATEGÓRICAMENTE ESTABLECEN QUE:



“... SI FALTARE ALGÚN REQUISITO O DOCUMENTO, SE ORDENARÁ, AUN VERBALMENTE, QUE SE SUBSANE O QUE SE ALLEGUE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES...”.

11°.- HASTA AHORA, NI INICIALMENTE POR EL JUZGADO TREINTA Y CINCO (35°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NI AHORA POR EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SE HA HECHO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN TORNO A RESTABLECER, Y SALVAGUARDAR ESTAS PRERROGATIVAS PROCESALES QUE LE ASISTEN AL SUSCRITO DEMANDADO Y, QUE FORMAN PARTE DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO A LA DEFENSA JUSTA Y BAJO LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO.

12°.- EN ESTAS CONDICIONES, APARECE PALMARIAMENTE VICIADO EL ACTO DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO SUPUESTAMENTE SURTIDO EN EL PROCESO CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR AL SUSCRITO DEMANDADO MOISÉS HUERTAS LAITÓN, A QUIEN POR LO MISMO, NO LE HA EMPEZADO A CORRER LAS OPORTUNIDADES LEGALES PARA HACER USO O EJERCER EL LEGÍTIMO DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN, RESPECTO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA QUE SUPUESTAMENTE SE ME NOTIFICÓ O ENTERÓ.



CONSTANCIA DE MI PUÑO Y LETRA SOBRE LA

13°.- AHORA BIEN, LA CARTA MAGNA, EN SU ART. 29, ESTIPULA QUE "... NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA...", SIENDO ESTE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE TIENE COMO FINALIDAD LOGRAR LA IGUALDAD REAL EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EN EL CAMPO PROCESAL, SE TRADUCE Y HACE EFECTIVO AL DISPONER QUE TODOS SEAN JUZGADOS PERO POR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY.

NUMERAL 8° DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL EN

14°.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCULCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIÓ EN FORMA LEGAL CON LA APLICACIÓN DEL TRÁMITE QUE LE CORRESPONDÍA A LA DEMANDA, EN UN ACCIONAR QUE COMO SE DIJO TIENE SELLO PALPABLE DE ILEGALIDAD.

11°.- OBRO EN MI PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DADA MI CALIDAD DE PROFESIONAL DEL DERECHO INSCRITO Y EN EJERCICIO.

12°.- ADEMÁS DÍGASE QUE ESTE ACERTO LO REALIZO CON ABSOLUTA ÉTICA PROFESIONAL Y HONRADEZ PROCESAL; AMÉN QUE ESTA EXPRESIÓN ESTÁ AVALADA POR LA SEÑORA SECRETARIA DEL JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO QUE ME AUTORIZÓ A DEJAR LA



CONSTANCIA DE MI PUÑO Y LETRA SOBRE LA IRREGULARIDAD QUE SE PRESENTÓ Y ACTO IRREGULAR QUE AUN SE MANTIENE DENTRO DE LA FOLIATURA.

**OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA:**

RECORDAMOS, QUE CUANDO UNA PROVIDENCIA TÉNGASE EN CUENTA, QUE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR EL NUM. 8° DEL ART. 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8° DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 DE LA CARTA POLÍTICA, PUEDE ALEGARSE HASTA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA ORDENADA MEDIANTE SENTENCIA, O COMO EXCEPCIÓN EL PROCESO QUE SE ADELANTE PARA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, O MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN SI NO SE ALEGÓ EN LAS OPORTUNIDADES ANTERIORES, POR ENDE, AÚN SE ESTÁ EN LA OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA E INVOCARLA.

NÓTESE, QUE SIENDO TAN FLAGRANTE LA OMISIÓN ADVERTIDA, NO ES REQUISITO SINE QUA NON QUE SEAN LAS PARTES QUIENES LO SOLICITEN, PUES EL OPERADOR JUDICIAL TIENE EL DEBER DE EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, Y POR ENDE, LE CORRESPONDE, ADVERTIR ESTAS INCONSISTENCIAS, ASÍ COMO PROCEDER A ADOPTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A SANEAR LA ACTUACIÓN Y RESTABLECER LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PARTES.



ESA EVENTUALIDAD IMPONE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SANEAMIENTO, TODA VEZ, QUE CON SU ACCIONAR, EL JUEZ PRIMIGENIO INCURRIÓ EN UNAS IRREGULARIDADES O VICIOS QUE DEBEN Y REQUIEREN SER SANEADOS.

RECORDEMOS, QUE CUANDO UNA PROVIDENCIA CONTIENE ERRORES O ILEGALIDADES, LA MISMA NO SE LEGITIMA POR EL HECHO DE NO HABER SIDO OBJETO DE RECURSOS, PUES POR SU MISMO DESAPEGO A LA LEY PROCESAL, SE TRATA DE UNA DECISION QUE POR SU MISMA FALTA DE FUDAMENTO LEGAL AMERITA SU SANEAMIENTO, PARA QUE EN SU DEFECTO, SE RESTABLEZCAN LOS DERECHOS PROCESALES QUE LE FUERON DESCONOCIDOS AL DEMANDANTE.

#### MARCO JURIDICO:

LAS CAUSALES DE NULIDAD RESEÑADAS POR EL ARTÍCULO 140 Y 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, FUERON ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR COMO UNOS MECANISMOS EFICACES PARA QUE GARANTIZARAN LA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, SIN EMBARGO, AQUELLAS SE APLICAN A



ADMISSIVO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO/  
TODA CLASE DE PROCESOS, EN TANTO QUE ESTAS SÓLO  
TIENEN LUGAR EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN O EN  
AQUELLOS DONDE TIENE LUGAR LA DILIGENCIA DE  
REMATE O SUBASTA PÚBLICA.

PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA  
LAS NULIDADES QUE PUEDEN INVOCARSE EN EL CURSO  
DEL PROCESO, SON TAXATIVAS, ESTO ES, ÚNICAMENTE  
LAS SEÑALADAS POR EL LEGISLADOR, O SEA, QUE NO LE  
ES PERMITIDO A LAS PARTES CREAR OTRAS CAUSALES,  
POR ASÍ DESPRENDERSE DE LOS ARTÍCULOS 140 DEL C.  
DE P. CIVIL HOY ART. 133 DEL C. GENERAL DEL  
PROCESO (LEY 1564 DE 2012), CUANDO DICE **"EL  
PROCESO ES NULO EN TODO O EN PARTE,  
SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS"**, Y 143  
(HOY 135 C.G.P.), INCISO 4º., IBÍDEM, AL DETERMINAR  
QUE **"EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA  
SOLICITUD DE NULIDAD QUE SE FUNDE EN  
CAUSAL DISTINTA DE LAS DETERMINADAS EN  
ESTE CAPÍTULO"**.

UNAS DE ESTAS CAUSALES ESPECIALES DE  
ANULABILIDAD PRESCRITAS ÚNICAMENTE PARA LOS  
PROCESOS DE EJECUCIÓN SON, LA CONSAGRADA EN EL  
NUM. 8º DEL ART. 133 DEL C. GENERAL DEL  
PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUM. 8º  
DEL ART. 140 DEL C. DE P. CIVIL, ESTO ES, LA  
NULIDAD QUE SE PRESENTA **"CUANDO NO SE PRACTICA  
EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO**



ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO A PERSONAS DETERMINADAS, O EL EMPLAZAMIENTO DE LAS DEMÁS PERSONAS AUNQUE SEAN INDETERMINADAS, QUE DEBAN SER CITADAS COMO PARTES, O DE AQUELLAS QUE DEBAN SUCEDER EN EL PROCESO A CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO LA LEY ASÍ LO ORDENA, O NO SE CITA EN DEBIDA FORMA AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE DE ACUERDO CON LA LEY DEBIÓ SER CITADO”.

ES DE ANOTAR, QUE LA VINCULACIÓN DEL DEMANDADO A UN PROCESO ES ASUNTO DE ESENCIAL IMPORTANCIA, DADO QUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, IMPLICA EL COMIENZO DEL PROCESO, RAZÓN DE MÁS PARA QUE EL LEGISLADOR PROCURE QUE ESTE MOMENTO PROCESAL DE SIN IGUAL TRASCENDENCIA ESTÉ RODEADO DE TODAS LAS FORMALIDADES PRESCRITAS POR LA LEY, PARA QUE DE ESTA FORMA LA PARTE DEMANDADA PUEDA EJERCER SU DEFENSA Y ASÍ SE CONSOLIDE EL DEBIDO PROCESO.

POR ENDE, LAS IRREGULARIDADES QUE SE SUSCITEN EN TORNO A ESE ESTADIO RITUAL SE CONSAGRAN COMO CAUSAL DE NULIDAD (ART. 140-8 CPC.). CON TODO, DICHO VICIO COMPRENDE, ADEMÁS, LAS INCONSISTENCIAS QUE PUEDAN RODEAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO, SU ADICIÓN O CORRECCIÓN, YA SEA QUE EL ACTO



VINCULATORIO SE VERIFIQUE EN FORMA DIRECTA, YA EN LA HIPÓTESIS QUE SE SURTA A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM QUE SE DESIGNE PARA REPRESENTAR AL POR NOTIFICAR.

NO OBSTANTE, NO DEBE PERDERSE DE VISTA, QUE SI BIEN ES CIERTO, INCLUSIVE SE CONSAGRA LA POSIBILIDAD DE ADELANTAR UN PROCESO EN AUSENCIA DEL DEMANDADO, NO LO ES MENOS, QUE DEBE GARANTIZARSE SU DEFENSA, PUES TALES POSIBILIDADES SE RESTRINGEN CUANDO SE LE VINCULA DE MANERA IRREGULAR, YA QUE A ÉSTE LE RESULTARÁ DIFICULTOSO CONOCER LAS INFIDENCIAS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO CIVIL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCLUCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLIÓ EN FORMA LEGAL CON LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL SUPUESTO DEMANDADO, POR LO QUE LA ACTUACIÓN PUEDE CONSIDERARSE IRREGULAR Y ANÓMALA, PUES ESTAMOS FRENTE A UN ACCIONAR QUE COMO SE DIJO TIENE SELLO PALPABLE DE ILEGALIDAD.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, SE ADVIERTE QUE LA PRESENTE CAUSAL SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL SUSCRITO DEMANDADO



Y QUE POR LEY DEBEN VINCULARSE AL PROCESO DE MANERA FORZOSA Y, POR EL ESTIRPE DE LA SITUACIÓN PUESTA DE MANIFIESTO, ES LA QUE DEBE DECLARARSE, EN ORDEN A RESTABLECER EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y POR TANTO LOS DERECHOS Y GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PARTES, POR LO QUE SE IMPONE ENTONCES, REESTRUCTURAR Y REORGANIZAR LA ACTIVIDAD PROCESAL.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN EL ART. 29 DE LA C. P., BAJO EL CUAL **"NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CON-FORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA..."**, QUE TIENE COMO FINALIDAD LOGRAR LA IGUALDAD REAL EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, QUE EN EL CAMPO PROCESAL, SE LOGRA AL DISPONER QUE TODOS SEAN JUZGADOS POR EL MISMO PROCEDIMIENTO, POR ENDE, ESTA FIGURA REGULA TODO LO CONCERNIENTE AL TRÁMITE NORMAL Y LEGAL DE LOS PROCESOS, TODA VEZ QUE ES UNA DISPOSICIÓN DE ESTIRPE SANCIONATORIO, POR CUANTO REPRIME Y SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS NO ACORDES CON LA LEALTAD PROCESAL.

BAJO ESTA PERSPECTIVA, NI POR ASOMO PUEDE DESCONOCERSE, QUE POR TANTO, RESULTA INDUDABLE QUE SE INVALIDÓ TODA LA ACTUACIÓN ADELANTADA A PARTIR DEL SUPUESTO ACTO VINCULATORIO DEL DEMANDADO.



AHORA BIEN, EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES CLARO, QUE SE HA CONCLUCADO EL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, APARECE CLARAMENTE EVIDENCIADO EN EL EXPEDIENTE, QUE SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD CONSAGRADA Y PREVISTA POR EL NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 133 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA NUMERAL 8° DEL ARTÍCULO 140 DEL C. DE P. CIVIL EN ARMONÍA CON EL ART. 29 DE LA CARTA MAGNA.

#### **PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES:**

1.- TODA LA ACTUACIÓN RELATIVA AL DILIGENCIAMIENTO DE LA DEMANDA Y AL TRÁMITE QUE SE LE IMPRIMIÓ A LA MISMA, Y POR EL CUAL SE HA VENIDO VENTILANDO HASTA AHORA.

2.- TÉNGASE EN CUENTA PARA TALES FINES, ADEMÁS, TODA LA ACTIVIDAD PROCESAL ADELANTADA Y LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR SU SEÑORÍA SOBRE EL PARTICULAR MILITANTES EN EL CUADERNO PRINCIPAL.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

INVOCO COMO APLICABLES, LOS ARTÍCULOS 75, 76, 109, 140-9, 141-2, 142, 144, 396 SS. Y CC., 467 SS. Y CC.



DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL; ART. 12º, INC. 2º DEL ART. 91, ART. 133-9, INC. 5º DEL ART. 391, SS. Y CC. DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), ART. 29 DE LA C. NACIONAL.

**NOTIFICACIONES:**

EL SUSCRITO DEMANDADO, RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO O EN LA DIRECCIÓN QUE PARA EL EFECTO FUERA INDICADA EN LA DEMANDA.

LA PARTE ACTORA, RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN LA DIRECCIÓN QUE PARA EL EFECTO FUERA INDICADA EN LA DEMANDA

DE LA SEÑORA JUEZ, RESPETUOSAMENTE,

*M. Huertas L.*  
**MOISÉS HUERTAS LAITÓN**

NUIP - C C No.19'486.464 DE BOGOTÁ D.C.

TARJETA PROFESIONAL. No. 75.415 DEL C. S. J.



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TERCERA Y CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. Se otorgó el embargo preventivo en tiempo.
- 2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anexa es un auto de ejecución.
- 4. Vendió el término de embargo de bienes de Reversión.
- 5. Vendió el término de embargo contenido en el auto anterior.  
 Letra (n) de inscripción en el acta: SI  NO
- 6. Vendió el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento vendió en (los) emplazados.  
 No compareció a la audiencia en tiempo SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la comparencia para resolver.
- 10. Otro.

Fecha:

12 MAR 2020

Validad.

mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, defraudando el patrimonio del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**.

- 7. El día cuatro de agosto de 2008 fue asesinado el padre del **menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, días después de su funeral fue contactada la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, quien la amenazó de muerte y la constriñó para que le entregara el inmueble objeto de la demanda, petición a la que se vio obligada a acceder por temor de su vida y la su menor hijo, para lo cual se suscribió un acta de entrega con fecha 17 de enero de 2009, a la hora de las 10:00 a.m.
- 8. Igualmente como producto de las amenazas antes descritas, fue obligada a ceder los contratos de arrendamiento suscritos con la Secretaria de Educación, contrato 052 de fecha 23 de marzo de 2007, al señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.
- 9. El día de la firma del acta de entrega del inmueble antes referido en el hecho 1, el señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)** le manifestó a la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON**, que la escritura de venta debía ser elaborada el día 10 de abril de 2009 a la hora de las 11:00 a.m. en la Notaria 60 de Bogotá D.C., actuación que no se llevó a cabo en dicha fecha, porque el señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, así lo dispuso.
- 10. El Señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, a los nueve meses, les manifestó a los constreñidos y despojados del bien (señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** y **NORBERTO PUENTES PARDO**), que debían ceder el contrato de arrendamiento suscrito con la secretaria de educación del distrito de Bogotá D.C., al señor **EDISON VARGAS**

270 19

**GUZMAN** como sustituto del señor **ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**.

11. A comienzos del mes de mayo de dos mil once (2011), fueron notificados la señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, hermano del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, por parte del señor **PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.)**, ordenándoles que debían presentarse juntos en la Notaria 38 de Bogotá D.C., para firmar la escritura de venta al señor **EDISON VARGAS GUZMAN**, persona a quien este último determino para figurar como propietario, sin que finalmente se hubiera pagado en dinero o especie, ni parcial, ni totalmente el valor del inmueble, como se puede observar con los documentos que se anexan con la demanda.
12. Lo señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, se vieron obligados y constreñidos a traspasar el 100% de la propiedad del bien inmueble descrito en el hecho 1, inmueble que con anterioridad había sido vendido en un 100% al señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)** padre del menor **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, único heredero de este último.
13. El menor **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, es el legítimo propietario del citado bien inmueble, puesto que con anterioridad a la fecha antes señalada había sido adquirido por su padre **ROBERT PUENTES JAIMES (Q.E.P.D.)**, quien pago el precio pactado en el documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE de fecha junio 5 de 2006, y en el que los vendedores manifestaron haber recibido de conformidad.
14. La señora **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en su calidad de progenitora del menor **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, me ha conferido poder especial para impetrar ante su despacho demanda Ordinaria de

20  
271

Nulidad de la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá.

15. Por lo tanto la escritura pública No. 3893 de fecha 11 de mayo de 2011, de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, es nula toda vez que se obtuvo bajo constreñimiento y sin pagar el precio allí señalado como se puede observar en los documentos enunciados en el acápite de pruebas, en tal razón se debe dejar sin valor dicho acto, para que los señores **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y NORBERTO PUENTES PARDO**, puedan proceder a efectuar el traspasó del inmueble al único heredero del señor **ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.)**, quien si pago el precio del inmueble, pero por causas de su fallecimiento la venta no se pudo legalizar a su favor.

### INSCRIPCION DE LA DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S - 40265622** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad - zona sur, ubicado en la CALLE 25 SUR No. 70B - 34 de la ciudad de Bogotá D.C., bien objeto de las pretensiones de la demanda.

### PRETENSIONES

Conforme con la narración de los anteriores hechos, me permito solicitar de su despacho:

**PRIMERO:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la

272  
Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

**SEGUNDO:** Que se ordene la cancelación y registro de la escritura pública tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

**TERCERO:** Que se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad - Zona Sur.

**CUARTO:** Que como consecuencia de dicha declaración se ordene devolver el bien inmueble objeto de esta demanda a manos de sus propietarios primigenios los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

**QUINTO:** Condenar a los demandados en costas del proceso.

### **SOLICITUD INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de considerar necesario por el señor Juez, desde ya solicito se integre el litisconsorcio necesario, respecto de los que se puedan ver afectados

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En derecho me fundamento en Código General del Proceso, artículos 368 y ss., artículo 1741 y s.s. del Código Civil.

**ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos

272  
Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

**SEGUNDO:** Que se ordene la cancelación y registro de la escritura pública tres mil ochocientos noventa y tres (3893), de fecha once (11) de mayo de dos mil once (2011), de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C..

**TERCERO:** Que se libre la correspondiente comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad - Zona Sur.

**CUARTO:** Que como consecuencia de dicha declaración se ordene devolver el bien inmueble objeto de esta demanda a manos de sus propietarios primigenios los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON.**

**QUINTO:** Condenar a los demandados en costas del proceso.

### **SOLICITUD INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, de considerar necesario por el señor Juez, desde ya solicito se integre el litisconsorcio necesario, respecto de los que se puedan ver afectados

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

En derecho me fundamento en Código General del Proceso, artículos 368 y ss., artículo 1741 y s.s. del Código Civil.

**ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos

273

en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

**ARTICULO 1743. DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA.** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada\* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

**ARTICULO 1748. NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES.** La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

**ARTICULO 1750. PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION.** El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación a los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuatrienio y se contará desde la fecha del contrato.

22  
274

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

**ARTICULO 1751. PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS.** Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

NOTIFICACIONES:  
Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

**TRÁMITE:**

A la presente demanda se le debe imprimir el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

**CUANTÍA Y COMPETENCIA:**

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el domicilio de los demandados es usted competente para conocer de esta demanda.

El valor de las pretensiones las estimo en suma superior a los **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000.00)**, razón por la que este proceso es de mayor cuantía.

**PRUEBAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que bajo la gravedad del juramento deberán absolver los señores **NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN**, y que personalmente les formularé en la fecha y

24  
572

3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

4. CDs que contienen la copia de la demanda.

5. Poder para actuar.

#### NOTIFICACIONES:

**DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en representación de su menor hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES**, recibe notificaciones personales en la CALLE 25 SUR No. 70 B - 34 de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. alejapin\_6@hotmail.com

**DEMANDADO: NORBERTO PUENTES PARDO**, en la CARRERA 70B No. 24 - 35 SUR de Bogotá, y por medio de su correo electrónico. norberpuentes41@hotmail.com

**DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN**, en la CALLE 31 No. 26 - 14 del Municipio de Floridablanca (Santander), y por medio de su correo electrónico. pacho19601@hotmail.com

La suscrita apoderada de la parte demandante LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON, recibe notificaciones en la CALLE 126 No. 11 - 63 APARTAMENTO 701 de Bogotá, al igual que en la secretaria de su Despacho y por medio del correo electrónico. jornavel3@hotmail.com

Atentamente,

**LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON**

C.C. No. 45.422.293 expedida en Cartagena

T. P. N° 38.002 del Consejo Superior de la Judicatura

27  
276

hora, que su Despacho señale para el efecto o en su defecto que presentaré en sobre cerrado con la misma finalidad.

Que bajo la gravedad del juramento deberá absolver la señora **AIDA ALEXANDRA JAIMES PINZON**, y que personalmente les formularé en la fecha y hora, que su Despacho señale para el efecto.

### TESTIMONIOS:

Se decreten y recepcionen los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, para que expongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

DR. GIOVANNI ENRIQUE MORENO BOHORQUEZ, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 - 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

DR. JAIME FAJARDO, quien puede ser citado en la CALLE 101 BIS No. 20 - 21 APARTAMENTO 101 de la ciudad de Bogotá D.C.

### DOCUMENTALES:

1. Copia de la escritura pública número tres mil ochocientos noventa y tres (3893) del once (11) de mayo de dos mil once (2011) de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
2. Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40265622 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur de la ciudad.
3. Copia de la promesa de compraventa de bien inmueble suscrita entre AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON,

277  
26  
276

NORBERTO PUENTES PARDO y ROBERT PUENTES PARDO  
(Q.E.P.D.).

4. Certificado de Defunción del señor ROBERT PUENTES PARDO (Q.E.P.D.).
5. Registro Civil de nacimiento del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.
6. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES.
7. Acta de entrega del inmueble celebrada entre la señora AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON, NORBERTO PUENTES PARDO y PEDRO LIBARDO ORTEGON ORTEGON (Q.E.P.D.), de fecha 17 de enero de dos mil nueve (2009).
8. Correos electrónicos cruzados entre los señores EDISON VARGAS GUZMAN y el DR. JAIME FAJARDO, en siete (7) folios.

**PRUEBA TRASLADADA:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, Solicito: se tenga en cuenta el INTERROGATORIO DE PARTE rendido por el señor NORBERTO PUENTES PARDO en el proceso **ORDINARIO POR SIMULACION** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, donde obra como **DEMANDANTE: AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON y DEMANDANDO: EDISON VARGAS GUZMAN** radicado bajo el numero **68001310300620140004001**, para lo cual solicito se libere la correspondiente comunicación.

**ANEXOS:**

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Copia de ésta demanda para el archivo del juzgado.

278

2

966

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REF. DECLARATIVO No. 2018-00210

Téngase como notificado personalmente al demandado NORBERTO PUNTES PRADO, quien dentro del término legal, por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito y recurso de apelación (folios 209 a 465).

Reconócese personería para actuar en calidad de apoderado del mencionado demandado al doctor JOSÉ BENJAMIN GUTIERREZ RINCÓN de acuerdo a las condiciones expuesta en el poder otorgado.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por notificación en ESTADO No. 147  
21 OCT 2019  
SECRETARÍA  
MARÍA DELIA BOYAS RAMÍREZ



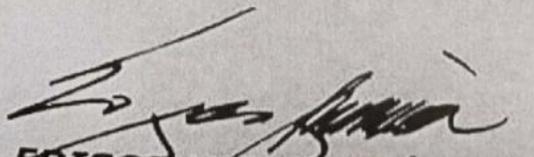
29  
280

propio nombre, en mi condición de extremo pasivo dentro del proceso verbal DE LA REFERENCIA, comedidamente manifiesto a su Señoría que confiero poder amplio y suficiente al Señor Doctor YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., para que asuma mi representación judicial y procesal, en mi condición de demandado.

Por tanto mi defensor queda facultado para CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR y demás facultades que le otorga la ley en razón de su pericia y conocimiento en el área del derecho. Así como adelantar todas las gestiones que sean necesarias para la defensa de mis intereses jurídico procesales.

Como consecuencia de lo anterior; solicito se le reconozca personería adjetiva a mi apoderado para que desarrolle sus tareas jurídico-procesales en defensa de mis intereses.

Con sentimientos de admiración y aprecio por quienes tienen el honor de administrar justicia a sus congéneres, me suscribo.

  
**EDISON VARGAS GÚZMAN**

C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga

  
HECTOR ELIENOR VELASCO  
NOTARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

90  
261

205

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., Julio dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL No. 2018-00210

Observándose que se cumplió con lo instruido de acuerdo al artículo 93 del C.G.P., el Juzgado, DISPONE

1. ADMITIR la reforma de demanda formulada por la parte actora.
2. Téngase en cuenta que la reforma de la demanda consiste en la inclusión de nuevos demandados y hechos.
3. Córrasele traslado a la parte demandada en la forma que prevé el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
 CÉSAR EDUARDO DÍAZ VALDIRI  
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:  
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 97  
 La Secretaría, 17 JUL 2019  
 MARÍA DELIA ROJAS RAMÍREZ

282  
A

323

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá  
Calle 12 # No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatría  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

25426 29-AUG-19 16:00

JUZGADO 39 CIVIL CTO.

**Señores**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°)**  
**CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C.-**

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**  
CLASE: **MAYOR CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **AÍDA A. JAIMES PINZÓN**  
CONVOCADO: **EDISON VARGAS GUZMAN**  
RADICACION: **2018-0210-00**  
TRAMITE: **PODER**

HECTOR ELIAS ARIZA BLASCO  
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BOGOTÁ

**EDISON VARGAS GUZMÁN**, varón, mayor de edad,  
vecino de esta ciudad, ciudadano colombiano;  
Identificado con la C. de C. No. 91'211.094 expedida en  
Bucaramanga (Santander), obrando en mi

283  
281

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUPO  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 4° TELEFONO 282 30 66  
ccto39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACION PERSONAL**  
(ART. 291 NUMERAL 5° C. G. DEL P.)

NÚMERO PROCESO

En Bogotá, D.C., hoy 23 III 2019, NOTIFIQUE PERSONALMENTE al

la) señor(a) José Benjamín Cuervo Páez

quien se identificó con la cedula de ciudadanía número 19.159.160 de Bogotá

DC, T. P. N° 144926 del C. S. de la J., en su calidad de Apoderado  
del demandado Norberto Puentes Pardo

el contenido del auto de fecha 30/05/2018 y 16/07/2019, le corri traslado por el  
término de Veinte (20) días.

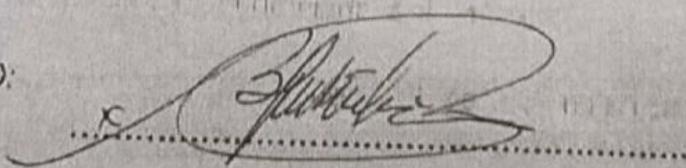
Se entregan traslados con anexos (SI) (NO) con CD

Reforma Demanda con CD (SI) (NO)

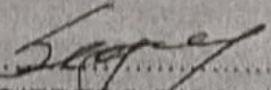
Se entrega escrito de subsanación (SI) (NO)

Se entrega escrito de reforma de la demanda (SI) (NO)

EI NOTIFICADO:



QUIEN NOTIFICA:

  
CARLOS SIGIFREDO RÍOS PULIDO

281 37

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil dieciocho (2.018)

90

PROCESO: verbal 2018-00210

se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovida por a AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON en representación de su hijo BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES contra NORBERTO PUENTES PARDO y EDISON VARGAS GUZMAN a la cual se le dará el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

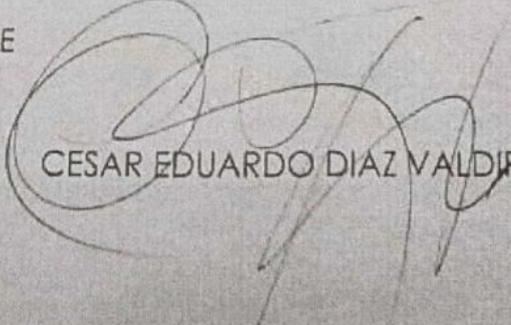
De la demanda y los anexos, córrase traslado por el término de veinte días a la parte demandada.

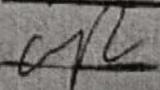
Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 y S.S. del C.G.P.

Se reconoce personería a LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON como procurador judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previamente a decretar la inscripción de la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del CGP préstese caución por la suma de \$160'000.000,00 de pesos.

NOTIFIQUESE  
El juez

  
CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Dy. 31 MAY 2018 en sesión pública  
ante el juez por comparecencia en el Estado No. 76  
G. Secretario 

285 24

327

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá  
Calle 12 # No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Coipatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7418  
Bogotá, D. C. - Colombia

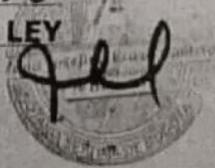
703 7418  
ALBERTO R. RODRIGUEZ SANCHEZ  
MAGISTRADO

Señores  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º)**  
**CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C.-**

PROCESO: VERBAL (antes ORDINARIO)  
CLASE: NULIDAD CONTRATO  
DEMANDANTE: AIDA JAIMES PINZÓN  
DEMANDADA: NORBERTO PUENTES PARDO,  
LEYLA ESQUIVEL RESTREPO,  
EDISON VARGAS GUZMÁN,  
MOISÉS HUERTAS LAITÓN  
RADICACION: 2018-0210-00  
TRAMITE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
Y EXCEPCIONES DE MÉRITO



PETICIÓN ESPECIAL:  
SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LAS  
PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL NUM. 3º  
DEL ART. 278 DEL C. G. DEL PROCESO - LEY  
1564 DE 2012 (SENTENCIA ANTICIPADA)





**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá**  
 Calle 12 Ø No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
 Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
 Bogotá, D. C. - Colombia

286

+ Anexos  
 Academia  
 ABCI  
 Felio  
 34F-  
 18 Original

JUZGADO 36 CIVIL CTO.  
 62998 27-FEB-20 16:32

YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ  
 de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 17181876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del señor EDISON VARGAS GUZMÁN,

Señores  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º)**  
**CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
 Bogotá D.C.-

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**

CLASE: **DECLARATIVO**

DEMANDANTE: **ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ**

DEMANDADO: **EDISON VARGAS GUZMÁN Y OTROS.**

RADICACION: **2019-0339-00**

TRAMITE: **SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DEMANDA (ART. 148 ss. C.G.P.)**



287

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 # No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7815 - 313 342 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), **COMO DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA POR EL ART. 148 Y SIGUIENTES DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) A FIN DE PROMOVER Y SOLICITAR LA ACUMULACIÓN** de la demanda que se promueve ante **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para lo cual esbozo los siguientes,

### **I.- ASPECTOS FÁCTICOS:**

**" Es más HONORABLE reparar un mal que persistir en él " Thomas Jefferson**



288

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**PRIMERO:** El **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, conoce de la demanda "**VERBAL (ORDINARIA) PROMOVIDA O INSTAURADA** por **AÍDA ALEJANDRA JAMIES PINZÓN** contra **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA EQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN**, que aparece Radicada con el No. **2018-0210-00**.

**SEGUNDO:** Es de anotar, que la demanda versa sobre **LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**

**TERCERO:** Mediante auto calendarado el 30 de mayo de 2018 la demanda fue admitida inicialmente contra **NORBERTO PUENTES PARDO Y EDISON VARGAS GUZMÁN;** luego, por auto del 16 de julio de 2019 se admitió la reforma de la demanda en la que sin razón jurídica alguna se incluyó como demandados a **LEILA EQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN.**



289

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**CUARTO:** Inicialmente, el demandado **NORBERTO PUEENTES PARDO** se vinculó a la acción a través de su apoderado judicial, **EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA EL 29 DE JULIO DE 2019**, quien oportunamente contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**QUINTO:** Posteriormente, el demandado **EDISON VARGAS GUZMÁN**, se vinculó a la acción a través de **LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE SURTIDA EL 21 DE OCTUBRE DE 2019, CON LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ME RECONOCIÓ PERSONERÍA -AL SUSCRITO- COMO SU APODERADO (INC. 1º DEL ART. 301 DEL C. G. DEL P. - LEY 1564 DE 2012 OTRORA INC. 1º DEL ART. 330 DEL C. DE P. CIVIL), PROCEDÍ A CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

**SEXTO:** EN ESA ACCIÓN, FALTA POR NOTIFICAR O AÚN NO SE HAN NOTIFICADO LOS DEMANDADOS:

- I.- LEILA ESQUIVEL RESTREPO; Y,
- II.- MOISÉS HUERTAS LAITÓN.

**EN ESTE ORDEN DE IDEAS JURÍDICAS; VALE DECIR:**



290

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**QUE FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS ACCIONADOS, EN ESTA ACCIÓN AÚN NO SE HA CONFORMADO LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.**

**SÉPTIMO:** Por su parte, su Despacho conoce de la demanda "VERBAL (ORDINARIA) PROMOVIDA O INSTAURADA por ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ contra EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, que aparece Radicada con el No. **2019-0339-00**.

**OCTAVO:** Es de anotar, que esta demanda, como pretensión principal, versa sobre LA DECLARATORIA DE UN SUPUESTO E INVEROSÍMIL CONTRATO DE "MANDATO SIN REPRESENTACIÓN" EN DESARROLLO DEL CUAL SE CELEBRÓ EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO PUENTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.



291

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**NOVENO:** Según el registro de "**ACTUACIONES DEL PROCESO**" de la página "WEB" de la **RAMA JUDICIAL**, **EL 29 DE AGOSTO DE 2019** el auto admisorio se desanotó como "**AUTO INADMITE DEMANDA**", mismo que de manera irregular fue aparentemente corregido mediante una "**CONSTANCIA SECRETARIAL**", que en todo caso mantuvo vivo y vigente el registro de "**AUTO INADMITE DEMANDA**".

**DÉCIMO:** Inicialmente, el demandado **MOISÉS HUERTAS LAITÓN** se vinculó a la acción, **EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA EL 13 DE AGOSTO DE 2019**, y respecto de quien por efectos de la recusación al Juez del conocimiento y de las irregularidades que rodearon dicho acto notificadorio, aún está por definirse lo relativo a sus términos de traslado de la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el demandado **EDISON VARGAS GUZMÁN**, **EL 27 DE AGOSTO DE 2019**, **RADICÓ UN ESCRITO DONDE FORMULÓ RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, **SOLICITÓ SU DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO Y, DE MANERA EXPRESA MANIFESTÓ QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL INC. 1º DEL ART. 301 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012)**, **SE DABA POR "NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCUYENTE" DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**



292

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**DÉCIMO SEGUNDO:** POR AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 (25 DE NOVIEMBRE DE 2019) NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN EL PRESENTE ASUNTO, ENTRE OTRAS COSAS SE DISPUSO, QUE POR SECRETARÍA SE CONTROLARA EL TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA AL DEMANDADO EDISON VARGAS GUZMÁN, RESPECTO DE QUIEN por efectos de la recusación al inicial Juez del conocimiento, aún está por definirse lo relativo a sus términos de traslado de la demanda.

**DÉCIMO TERCERO:** La demandada LEILA ESQUIVEL RESTREPO, EL DÍA DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2020, RADICÓ UN ESCRITO DONDE DE MANERA EXPRESA MANIFESTA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL INC. 1º DEL ART. 301 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), SE DA POR "NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCUYENTE" DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y, A QUIEN POR LO MISMO ESTÁN POR CORRERLE LOS TÉRMINOS DE TRASLADO PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

**DÉCIMO CUARTO: VALE DECIR:**

**QUE EN ESTA ACCIÓN, ESTÁN NOTIFICADOS TODOS LOS DEMANDADOS.**



293

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**ESTO ES, QUE FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE TODOS LOS ACCIONADOS, EN ESTA ACCIÓN YA SE CONFORMÓ O ESTRUCTURÓ LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.** aún está por definirse lo relativo a sus términos de traslado de la demanda.

**DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES CUYA CONCURRENCIA ES NECESARIA PARA VIABILIZAR LA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA:**

**DÉCIMO QUINTO:** Según el Art. 148 del C. G. del Proceso (Ley 1564 de 2012), la viabilidad o procedencia para la acumulación de la demanda, requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que las pretensiones formuladas se puedan acumular en la misma demanda;
- b) Que se trate de pretensiones conexas y, las partes sean demandantes y demandados recíprocos;



299

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

c) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos;

d) Que no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial en el proceso declarativo;

e) Que se solicite ante el Juez que conoce del proceso más antiguo, antigüedad que está determinada por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o la práctica de medidas cautelares.

**VEAMOS:**

**A) QUE LAS PRETENSIONES FORMULADAS SE PUEDAN ACUMULAR EN LA MISMA DEMANDA:**

**TANTO EN ESTA DEMANDA QUE CONOCE SU DESPACHO, COMO EN AQUELLA QUE CONOCE EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SE PROCURA RESTARLE EFECTOS Y EFICACIA JURÍDICA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA No. 3893 OTORGADA POR AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y NORBERTO**



295

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**PUNTES PARDO EN FAVOR DE EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 11 DE MAYO DE 2011 ANTE LA NOTARÍA TREINTA Y OCHO (38ª) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. Y, QUE VERSA SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 25 SUR No. 70B-34 AL CUAL LE CORRESPONDE EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50S-40265622 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTE CÍRCULO DE REGISTRO.**

**ESTA EVENTUALIDAD NECESARIAMENTE IMPLICA QUE AMBAS PRETENSIONES O SÚPLICAS PUEDEN ACUMULARSE EN UNA MISMA DEMANDA, PUES EN SÍNTESIS, APUNTAN Y CUESTIONAN EL MISMO ACTO ESCRITURARIO, AÚN CUANDO CADA DEMANDANTE RELATA E INVOCA UNOS HECHOS O ASPECTOS FÁCTICOS DISTINTOS O AMBIVALENTE, SIN PERJUICIO DEL HECHO QUE SE PUEDEN VENTILAR O TRAMITAR EN UN MISMO RITO PROCESAL.**

**B) QUE SE TRATE DE PRETENSIONES CONEXAS Y LAS PARTES SEAN DEMANDANTES Y DEMANDADOS RECÍPROCOS:**

**AMBAS PRETENSIONES O SÚPLICAS GUARDAN UN FUERTE GRADO DE CONEXIDAD, PUES ADEMÁS DE**



296

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Cospatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**PODER SER ACUMULADAS EN UNA MISMA ACCIÓN Y POR ENDE TRAMITARSE BAJO UN MISMO PROCEDIMIENTO, EN ÚLTIMAS, APUNTAN Y CUESTIONAN EL MISMO ACTO ESCRITURARIO, AÚN CUANDO CADA DEMANDANTE RELATA E INVOCA UNOS HECHOS O ASPECTOS FÁCTICOS DISTINTOS O AMBIVALENTES PARA AFIANZAR LAS SÚPLICAS QUE ALLÍ FORMULAN, SIN PERJUICIO DEL HECHO QUE SE PUEDEN VENTILAR O TRAMITAR EN UN MISMO RITO Y CUERDA PROCESAL.**

Además, **POR UNA PARTE, ES UN HECHO NOTORIO QUE EN AMBAS ACCIONES HAY IDENTIDAD JURÍDICA DE DEMANDADOS O SON LOS MISMOS (EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN); Y DE OTRA PARTE, AÚN CUANDO APARENTEMENTE LAS DEMANDANTES NO SON LAS MISMAS (AÍDA ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ), EN TODO CASO, ES UN HECHO CIERTO QUE EL ORIGEN O EL NÚCLEO DURO DE LOS SUPUESTOS DERECHOS QUE RECLAMAN SI ES EL MISMO E INVOLUCRA A UNA MISMA PERSONA COMO ES EL FALLECIDO:**

**PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D) - PROGENITOR DE LA ACÁ DEMANDANTE-**



297

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**C) QUE EL DEMANDADO SEA EL MISMO Y LAS  
EXCEPCIONES DE MÉRITO SE FUNDAMENTEN EN LOS  
MISMOS HECHOS:**

**TAL COMO SE EXPUSO EN PRECEDENCIA, EN PRIMER  
LUGAR, ES UN HECHO NOTORIO QUE EN AMBAS  
ACCIONES HAY IDENTIDAD JURÍDICA DE DEMANDADOS  
O SON LOS MISMOS (EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA  
ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN); Y  
EN SEGUNDO LUGAR, AÚN CUANDO APARENTEMENTE  
LAS DEMANDANTES NO SON LAS MISMAS (AÍDA  
ALEJANDRA JAIMES PINZÓN Y ESTEFANÍA ORTEGÓN  
MUÑOZ), EN TODO CASO, ES UN HECHO CIERTO QUE EL  
ORIGEN O EL NÚCLEO DURO DE LOS SUPUESTOS  
DERECHOS QUE SE RECLAMAN EN LOS DOS PROCESOS,  
SI ES EL MISMO E INVOLUCRA A UNA MISMA PERSONA  
COMO ES EL FALLECIDO:**

**PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D) -  
PROGENITOR DE LA ACÁ DEMANDANTE-**

**POR ENDE, ELLO IMPLICA QUE LAS EXCEPCIONES DE  
MÉRITO QUE ALLÍ SE PROPUSIERON Y LAS QUE AQUÍ SE  
VAN A FORMULAR, NECESARIAMENTE HABRÁN DE  
FUNDAMENTARSE EN LOS MISMOS HECHOS POR  
CONEXIDAD SUSTANCIAL Y PROCESAL.**



208

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 # No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**D) QUE NO SE HAYA SEÑALADO FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EN EL PROCESO DECLARATIVO.**

**ES UN HECHO NOTORIO, QUE EN EL PROCESO QUE SU SEÑORÍA CONOCE (2019-0339), AÚN CUANDO ESTÁN NOTIFICADOS TODOS LOS DEMANDADOS, EN TODO CASO NO SE HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y POR LO MISMO. TAMPOCO SE HA FIJADO FECHA Y HORA PARA LLEVAR ACABO O CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL.**

**E) QUE SE SOLICITE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO MÁS ANTIGUO, ANTIGÜEDAD QUE ESTÁ DETERMINADA POR LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES:**

**ES UN HECHO NOTORIO Y EVIDENTE, QUE EN EL PROCESO QUE SU SEÑORÍA CONOCE (2019-0339), TODOS LOS DEMANDADOS APARECEN NOTIFICADOS Y VINCULADOS A LA PRESENTE ACCIÓN, ASÍ:**

**I.- ) MOISÉS HUERTAS LAITÓN se vinculó a la acción, EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL SURTIDA EL 13 DE AGOSTO DE 2019.**



299

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**II.- ) EDISON VARGAS GUZMÁN, EL 27 DE AGOSTO DE 2019, RADICÓ UN ESCRITO DONDE MANIFESTABA QUE SE DABA NOTIFICADO "POR CONDUCTA CONCLUYENTE" DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA.**

Y, La demandada **LEILA ESQUIVEL RESTREPO, EL DÍA DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2020, RADICÓ UN ESCRITO DONDE DE MANERA EXPRESA MANIFIESTA QUE, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO POR EL INC. 1º DEL ART. 301 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012), SE DA POR "NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCUYENTE" DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

**EN SÍNTESIS, ES CLARO, QUE CONCURREN TODOS LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y SUSTANCIALES QUE VIABILIZAN Y HACEN PROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE DEMANDA SOLICITADA, EN RAZÓN DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES DE LA ECONOMÍA PROCESAL Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ANTERIORES HECHOS, ELEVO A USTED LAS SIGUIENTES O SIMILARES,**

**II.- PRETENSIONES:**



300

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**PRIMERA: DECLARAR LA ACUMULACIÓN AL PRESENTE ASUNTO, DE LA DEMANDA QUE CONOCE EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,, cual es la demanda "VERBAL (ORDINARIA) PROMOVIDA O INSTAURADA por AÍDA ALEJANDRA JAMIES PINZÓN contra NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMÁN, LEYLA EQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITÓN, que aparece Radicada con el No. 2018-0210-00.**

**SEGUNDA: OFICIAR AL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDE A LA DEMANDA RADICADA BAJO EL No. 2018-0210, PARA QUE SE TRAMITEN PARALELA Y CONJUNTAMENTE Y BAJO UNA MISMA CUERDA PROCESAL.**

### **III.- OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA:**

Téngase en cuenta, que acorde con lo dispuesto por el **NUM. 3º DEL ART. 148 Y EL ART. 149 DEL C. GENERAL DEL P. - LEY 1564 DE 2012 OTRORA ART. 152 DEL C. DE P. CIVIL, POR UNA PARTE, EN EL PROCESO QUE SU SEÑORÍA CONOCE (2019-0339), ES EL MÁS ANTIGUO PORQUE EN EL MISMO ESTÁN VINCULADOS O NOTIFICADOS TODOS LOS**



301

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**DEMANDADOS; Y. DE OTRA PARTE, AÚN CUANDO ESTÁN NOTIFICADOS TODOS LOS DEMANDADOS, EN TODO CASO NO SE HAN VENCIDO LOS TÉRMINOS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y POR LO MISMO, TAMPOCO SE HA FIJADO FECHA Y HORA PARA LLEVAR ACABO O CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL;**

#### **IV.- PRUEBAS:**

**De conformidad con lo normado en el artículo 150 del Código General del Proceso, en vigor estipula en su inciso 2:**

**" ART. 150.- Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos ...**

**... Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despacho judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. ... " ( Líneas, cursivas y resaltados fuera del texto original ).**



302

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
*Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá*  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

**En líneas precedentes argumenté que los demandados MOISÉS HUERTAS LAITÓN y LEILA ESQUIVEL RESTREPO; NO HAN SIDO NOTIFICADOS EN EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Como si lo están mi procurado, EDISON VARGAS GÚZMAN y NORBERTO PUENTES PARDO.**

**A contrario sensu, en el Juzgado a su digno cargo se encuentran notificados todos los demandados ( EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO y MOISÉS HUERTAS LAITON ).**

***Como quiera que la norma en comento me impone la carga procesal de aportar la pieza de la demanda que cursa en el Juzgado 39 Civil del Circuito de este Distrito Judicial; en contra de los acá demandados, a ello procedo:***

**Se acompaña copia de la demanda que conoce JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EN 36 FOLIOS ÚTILES.**



303

**YESID ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**Ex-Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá**  
Calle 12 B No. 7 - 90 oficina 603 Ed. Banco de la Costa - Colpatria  
Teléfonos 311 898 7615 - 313 382 1408 - 703 7818  
Bogotá, D. C. - Colombia

De la señora Juez,

*Yesid Alberto Rodríguez Sánchez*  
*Abogado*  
*Calle 12 B # 7-90 Oficina 603 Bogotá D.C.*  
*Telefonos: 703 7818 - 311 898 7615*  
*Cédula 17.181.876*  
*T.P. 19391 C.S.J.*

**YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.

T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Desaparece del señor Jueces informando que:

- 1. Se allegó escrito denunciado en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior no fue ejecutada
- 4. Venció el término para el cumplimiento de la ejecución.
- 5. Venció el término de haberse contestado al auto anterior.  
La(s) parte(s) de pronunciar (ver) en tiempo, SI \_\_\_ NO \_\_\_
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados  
No compareció publicaciones en tiempo SI \_\_\_ NO \_\_\_
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 12 MAR. 2020

Acumulacion  
de 3 de

Secretaría (a)

27(7)



**LEILA ESQUIVEL RESTREPO**  
Abogada

912

304

JUZGADO 36 CIVIL CTO.  
62986 27-FEB-20 14:30  
Zef

**SEÑORES**  
**JUZGADO TREINTA Y SIES (36°) CIVIL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**BOGOTÁ D.C.-**

PROCESO: **VERBAL (ANTES ORDINARIO)**  
CLASE: **DECLARATIVO**

ACCIONANTE: **ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ**

ACCIONADO: **EDISON VARGAS GUZMAN**  
**LEILA ESQUIVEL RESTREPO**  
**MOISÉS HUERTAS LAITÓN**

RADICACIÓN: **2019-0339-00**

TRAMITE: **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA**  
**CONCLUYENTE (ART. 301 C.G.P.).**

**LEILA ESQUIVEL RESTREPO**, MUJER, MAYOR DE EDAD, VECINA DE ESTA CIUDAD, CIUDADANA COLOMBIANA IDENTIFICADA CON LA C. DE C. No. 51'828.282 DE BOGOTÁ, ABOGADA EN EJERCICIO CON T. P. No. 75.935 DEL C. S. DE LA J., EN MI CONDICIÓN **DE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, COMEDIDAMENTE MANIFIESTO A SU DESPACHO QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ART. 301 DEL C. GENERAL DEL PROCESO OTRORA ART. 330 DEL C. DE P.

CIVIL, CONOZCO DEL CONTENIDO DEL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2019 QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, QUE SEGÚN EL REGISTRO DE "ACTUACIONES DEL PROCESO" DE LA PÁGINA "WEB" DE LA RAMA JUDICIAL, SE DESANOTÓ COMO "AUTO INADMITE DEMANDA", MISMO QUE DE MANERA IRREGULAR FUE APARENTEMENTE CORREGIDO MEDIANTE UNA "CONSTANCIA SECRETARIAL", QUE EN TODO CASO MANTUVO VIVO Y VIGENTE EL REGISTRO DE "AUTO INADMITE DEMANDA", POR LO QUE ME DECLARO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL MISMO.

POR ENDE, PARA LOS EFECTOS DEL TRASLADO, DEBE DARSE APLICACIÓN A LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR LA PARTE FINAL DEL INCISO 2º DEL ART. 91 DEL C. G. DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

DE LA SEÑORA JUEZ, RESPETUOSAMENTE,



*Leila Esquivel Restrepo*  
**LEILA ESQUIVEL RESTREPO**

NUIP - C C No. 51'828.282 DE BOGOTÁ D.C.  
TARJETA PROFESIONAL No. 75.935 DEL C. S DE LA J.

NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-02-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

LEILA ESQUIVEL RESTREPO, identificado con C.C./NITP #0051828282 y la I.P. 75935, presentó el documento dirigido a JUZGADO 36 CIVIL y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Leila Esquivel Restrepo*  
Firma autógrafa



Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA  
Notaria siete (7) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte el formulario en [www.notariasepta.com.co](http://www.notariasepta.com.co)

Número Único de Transacción: 7qbaccatd0ns | 27/02/2020 | 13:12:29:076

53912



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se allegó escrito subyacente en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutada
- 4. Vendió el término traslado de Recursos de Revisión.
- 5. Vendió el término de traslado contenido en el auto anterior.  
Le(s) parte(s) de pronuncio(a) en tiempo, SI  NO
- 6. Vendió el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento vendió en (los) emplazados  
No compareció publicaciones en tiempo, SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 16 MAR. 2020

Not. por Conducta  
Concluyente

Secretaria (a)

(2)

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005** Fecha: **28 DE FEBRERO DE 2020** Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 036 <b>2016 00802</b>	Ordinario	ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02.03.2020	04.03.2020
11001 31 03 036 <b>2017 00821</b>	Ejecutivo Singular	EDGAR ALBERTO RICO PUJIBO	VICTOR JAVIER BAQUERO ZACIPA	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	02.03.2020	04.03.2020
11001 31 03 036 <b>2019 00694</b>	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES WILCHES URREA	ROSALBA INFANTE GALEANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02.03.2020	04.03.2020
11001 31 03 036 <b>2019 00713</b>	Verbal	ATARQ S.A.S.	CONSORCIO MOTA ENGLI	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	02.03.2020	04.03.2020
11001 31 03 035 <b>2019 00339</b>	Verbal	STEFANIA ORTEGON MUÑOZ	EDINSON VARGAS GUZMAN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02.03.2020	04.03.2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 28 DE FEBRERO DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ALIRIO SAMPUDIO GARCIA  
SECRETARIO

306

Señora  
Jueza 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Ref.: EXPEDIENTE : #11001-31-03-035-2019-00339-00.  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE: STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

63887 28-FEB-20 8:46  
JUZGADO 36 CIVIL CTO.  
2F.

DEMANDADOS: (1) EDISON VARGAS GUZMÁN  
(2) LEILA ESQUIVEL RESTREPO  
(3) MOISÉS HUERTAS LAITON.

Como apoderado judicial de la actora, dentro del término legalmente previsto, **descorro el traslado** que se me da del recurso de reposición interpuesto por el demandado MOISÉS HUERTAS LAITON contra el auto de 13 de febrero de 2020, en la parte donde el mismo negó conceder el subsidiario recurso de apelación que ese demandado había interpuesto contra el proveído de 22 (25) de noviembre de 2019, a lo que procedo así:

1.- Frente al recurso de apelación opera el principio de taxatividad, conforme al cual únicamente son apelables las providencias expresamente determinadas por el legislador.

En este orden, las providencias pasibles del recurso de alzada están taxativamente enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

2.- En el auto de 22 (25) de noviembre de 2019, frente al cual se intentó el subsidiario recurso de apelación, no concedido en el de 13 de febrero, el Juzgado solo (i) avocó el conocimiento del caso, (ii) ordenó al secretario controlar el término del traslado al demandado Edison Vargas y (iii) requirió a la actora para notificar a Leila Esquivel.

3.- El anterior es el único contenido de ese auto; y si se compara cualquiera de dichos tres ítems con el supuesto normativo taxativamente enlistado en los 10 numerales del artículo 321, rápidamente se ve que de esos 3 ítems **no** corresponden a ninguno de los supuestos normativos de esos 10 numerales.

Luego, como la señora Jueza lo decidió en el proveído de 13 de febrero pasado, el aludido auto de 22 (25) de noviembre de 2019 **NO** es apelable.

4.- Ante lo anterior, que está pegado fielmente a los dictados del ordenamiento, lo discurrido en el escrito de reposición no pasa de ser un mero artilugio, propio de la retórica, no de la objetividad de la ley y de las actuaciones judiciales.

Así, el recurrente se aparta de la objetividad del auto de 13 de febrero cuando afirma a folio 240 que en ese proveído la señora Jueza «(...) *consideró (...) que en realidad lo que se pretendía era la declaración de una nulidad (...)*», pues en éste la señora Jueza no aseguró tal cosa; solo planteó una mera probabilidad al sondear lo que el recurrente pudo estar planteando.

En ese mismo orden, se distancia el recurrente de la objetividad del auto, pues éste **NO** contiene, **NO** comprende, «(...) *implícita y expresamente (...)* una decisión sobre una eventual nulidad». Vista objetivamente dicha providencia sin ninguna dificultad se ve que en ella, en sus partes motiva y decisoria **NO** contiene ninguna afirmación ni resolución sobre una eventual nulidad procesal.

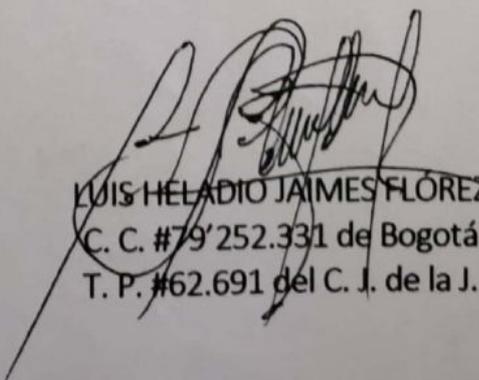
Por lo mismo, el supuesto previsto en el numeral sexto del artículo 321 acá no es aplicable, porque los autos de 22 (25) de noviembre de 2019 y de 13 de febrero de 2020 **NO** negaron el trámite de ni resolvieron ninguna nulidad; ni de lejos.

Es claro, señoría, las decisiones del auto de 22 (25) de noviembre, implícita y mucho menos expresamente, **NO** están contenidas en las disposiciones rituales que invoca el recurrente. Por lo mismo, lo que él afirma a folio 241 se aparta de la objetividad tanto procesal como legal.

El recurrente afirma, y es cierto, que «(...) *a la concesión de la alzada no puede llegarse por vía de analogía*»; luego tal instituto jurídico *—el de la analogía—* acá no puede ser aplicado, y como ninguno de los 3 ítems del auto de 22 (25) de noviembre **NO** corresponde a ninguno de los supuestos normativos previstos en los 10 numerales del artículo 321, el auto de 13 de febrero **NO** puede revocarse.

5.- Por tanto, pido a su señoría no revocar el auto de 13 de febrero de 2020 en la parte ahora impugnada.

Atentamente,



LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ  
C. C. #79'252.331 de Bogotá  
T. P. #62.691 del C. J. de la J.

Señora  
Jueza 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Ref.: EXPEDIENTE : #11001-31-03-035-2019-00339-00.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE: STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADOS: (1) EDISON VARGAS GUZMÁN  
(2) LEILA ESQUIVEL RESTREPO  
(3) MOISÉS HUERTAS LAITON.

63898 28-FEB-2019 8:45

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

JF-

Una vez más, con relación al numeral 3 del auto de 22 de noviembre de 2019 (fl.211), a la señora Jueza cordialmente ruego tener en cuenta que la demandada LEILA ESQUIVEL RESTREPO ya está notificada, como lo acredita el proceso.

En efecto:

1.- A folios 166 a 169 está la actuación que muestra que la actora, con relación a dicha demandada, cumplió a cabalidad el artículo 291, numeral tercero, inciso cuarto, del Código General del Proceso.

A tal actuación me remito.

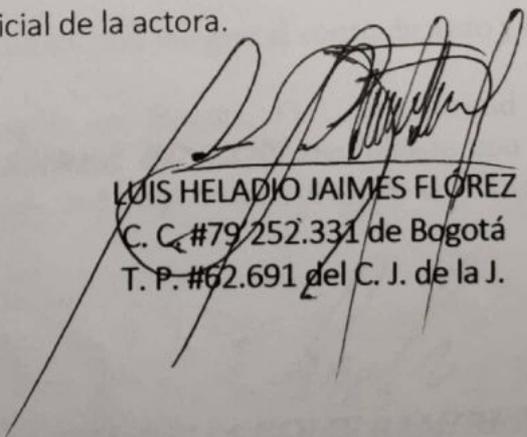
2.- A folios 174 a 178 está la actuación que muestra que el 29 de agosto de 2019 esa demandada quedó notificada del auto admisorio de la demanda, pues el "aviso de notificación", previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, junto con el auto admisorio fue recibido el 28 de los mismos mes y año.

A tal actuación me remito.

Esta manifestación la hice a folio 228, pero aún no hubo pronunciamiento.

Soy apoderado judicial de la actora.

Atentamente,

  
LUIS HELADIO JAIMES FLOREZ  
C. C. #79.252.331 de Bogotá  
T. P. #62.691 del C. J. de la J.

Ref. EXPEDIENTE : 411001-31-03-032-2019-00359-00



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

- Al Despacho del señor Juez instructor de este
1. Se le dio traslado a la parte demandada en tiempo
  2. No se le dio traslado a la parte demandada
  3. La providencia de traslado se encuentra expedida
  4. Venció el término para comparecer en la ejecución.
  5. Venció el término de comparencia en el auto anterior.
  6. Venció el término probatorio
  7. El término de emplazamiento venció en (los) empleados  
No comparecieron publicaciones en tiempo SI  NO
  8. Dando cumplimiento al auto anterior
  9. Se presentó la anterior solicitud para mejorar
  10. Otro

Fecha: 12 MAR 2020 Tenor Por notificado

*[Handwritten signature]*

Una vez más, se le dio traslado a la parte demandada en tiempo y forma, con relación a la demanda que se le presentó el día 12 de noviembre de 2019.

En el auto anterior, se le dio traslado a la parte demandada en tiempo y forma, con relación a la demanda que se le presentó el día 12 de noviembre de 2019.

En el auto anterior, se le dio traslado a la parte demandada en tiempo y forma, con relación a la demanda que se le presentó el día 12 de noviembre de 2019.

LUIS FELIPE JIMÉNEZ HERNÁNDEZ  
C.C. 41.252.381 de Bogotá  
T.P. 102.691 del C.J. de la J.

310



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10ª N° 14-33 OFICINA 407

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

C E R T I F I C A

Que en este Juzgado cursa **PROCESO DECLARATIVO VERBAL** radicada con el No. 11001310303920180021000 demandante **AIDA ALEJANDRA JAIMES PINZON** en representación de su hijo **BRAYAN MATHEO PUENTES JAIMES** contra **NORBERTO PUENTES PARDO, EDISON VARGAS GUZMAN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISES HUERTAS LAITON**, funge como apoderado de la actora la abogada **LUZ STELLA JARAMILLO MUÑETON** identificado con la CC. 45.422.293 y T.P. 38002 del C.S. de la J.

Que se admitió la demanda el 30 de mayo de 2018.

Que se reformo el 16 de julio de 2019.

Que a la fecha se encuentra para integrar el contradictorio y con recursos.

En constancia, se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del abogado **JOSE BENJAMIN GUTIERREZ RINCON** identificado con la C.C 19.159.860 y T.P. 144.926 del C. S de la J., hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MARIA DELIA ROJAS RAMIREZ**  
**SECRETARIA**



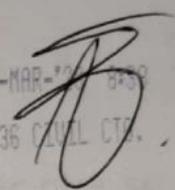
63158 5-MAR-2019 8:58

JUZGADO 36 CIVIL C.T.C.

37

31

310



Señores

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36°)  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. -

PROCESO: **VERBAL (antes ORDINARIO)**

CLASE: **DECLARATIVO**

DEMANDANTE: **ESTEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ**

DEMANDADA: **EDISON VARGAS GUZMÁN,  
LEYLA ESQUIVEL RESTREPO,  
MOISÉS HUERTAS LAITÓN**

RADICACION: **2019-0339-00**

TRAMITE: **APORTACIÓN DE LA CERTIFICACION  
DE EXISTENCIA DEL PROCESO A ACU  
MULAR COMO ANEXO PARA EFECTOS  
DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN  
DE DEMANDA (ART. 148 ss. C.G.P.)**

**YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con T. P. No. 19.391 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación judicial y procesal del **señor EDISON VARGAS GUZMÁN**, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, ciudadano colombiano identificado con la C. de C. No. 91'211.094 de Bucaramanga (Santander), **COMO DEMANDADO DENTRO DEL**

**PROCESO DE LA REFERENCIA**, conforme al poder que se me otorgara para el efecto y cuya personería solicito se me reconozca, de manera respetuosa **CONCURRO ANTE SU DESPACHO, PARA LO SIGUIENTE:**

**APORTO Y ALLEGO LA CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA DEL PROCESO O DEMANDA 2018-0210** que se promueve ante **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, A EFECTOS DE COMPLETAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL **ART. 148 Y SIGUIENTES DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, COMO FORMALIDADES NECESARIAS PARA ANALIZAR, EXAMINAR Y DEFINIR LA SOLICITUD DE **ACUMULACIÓN** DE DEMANDA O PROCESO, QUE SE RADICÓ EL PASADO 26 DE FEBRERO DE 2020.

**ANEXOS:** El original dela Certificación expedida por Se acompaña copia de la demanda o proceso No. 2018-0210 que conoce **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Del señor Juez,

**YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

C. C. No. 17'181.876 de Bogotá D.C.

T. P. No. 19.391 del C. S. de la J.



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCULO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Jefe informando que:

1. Se otorgó según subsecuente en tiempo
2. No se dio cumplimiento al auto anterior
3. La providencia anterior no cuenta ejecutoriada
4. Venció el término interponer Recursos en Revisión.
5. Venció el término de interponer recursos en el auto anterior.  
Le(s) pade(s) de pronunciar(se) en tiempo; SI  NO
6. Venció el término probatorio
7.  El término de emplazamiento venció en (los) emplazados  
No compareció publicaciones en tiempo SI  NO
8. Dando cumplimiento al auto anterior
9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
10. Otro

Fecha: 12 MAR. 2020 *certificado*

Secretaría (o)

(7)

Bogotá, 03 de septiembre de 2020.

Señoras

**STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ**

*stefi\_2001@hotmail.com*

**CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**

*menchamunoz@gmail.com*

Celular 310 869 87 95

Calle 127-B #6-A-50, Apartamento 901, Edificio Torre Real, Bogotá

**Bogotá.**

Ref.: EXPEDIENTE : #11001-31-03-035-2019-00339-00.

PROCESO : VERBAL

DEMANDANTE : STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADOS: (1) EDISON VARGAS GUZMÁN

(2) LEILA ESQUIVEL RESTREPO

(3) MOISÉS HUERTAS LAITON

JUZGADO : 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

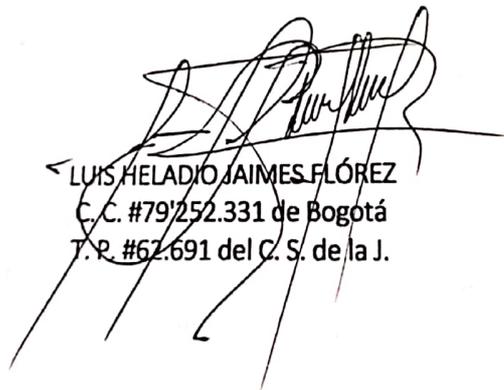
#### **Notificación de la Renuncia al Poder**

Señoras Ortega Muñoz y Muñoz Roldán les notifico que **renuncio al poder** que ustedes me otorgaron para que las representara en el caso de la referencia.

Quedan entonces en libertad de designar nuevo apoderado.

Esta comunicación se las envió dando cumplimiento al y para los fines y efectos del inciso cuarto (4°) del artículo 76 del Código General del Proceso.

Atentamente,



LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ  
C.C. #79'252.331 de Bogotá  
T.P. #62.691 del C. S. de la J.



in:sent

Redactar

Recibidos 378

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 49

[Imap]/Sent

[Imap]/Trash

Más

Meet

Iniciar una reunión

Unirte a una reunión

Hangouts



eladio



No hay chats recientes.

[Inicia uno nuevo.](#)

# NOTIFICO RENUNCIA AL PODER en proce MUÑOZ vs. EDISON VARGAS GUZMÁN, LE del Circuito de Bogotá.

**eladio jaimes florez** <eladiojaimesflorez@gmail.com>

para stefi\_2001, Carmenza, Cco:8160186

Aperturas: 19

Bogotá, 03 de se

Señoras

**STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ**

[stefi\\_2001@hotmail.com](mailto:stefi_2001@hotmail.com)

**CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**

[menchamunoz@gmail.com](mailto:menchamunoz@gmail.com)

Apreciadas señoras, adjunto les entrego, en 01 folio, es este correo electrónico y que, por ende, quedan ustedede

Atentamente,

LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ



eladio jaimes florez &lt;eladiojaimesflorez@gmail.com&gt;

**NOTIFICO RENUNCIA AL PODER en proceso Verbal #11001-31-03-35-2019-00339-00 de STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ vs. EDISON VARGAS GUZMÁN, LEILA ESQUIVEL RESTREPO Y MOISÉS HUERTAS LAITON del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.**

1 mensaje

eladio jaimes florez &lt;eladiojaimesflorez@gmail.com&gt;

3 de septiembre de 2020 a las 18:18

Para: stefi\_2001@hotmail.com, Carmenza Muñoz &lt;menchamunoz@gmail.com&gt;

CCO: 8160186@bcc.hubspot.com

Bogotá, 03 de septiembre de 2020.

Señoras

**STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ***stefi\_2001@hotmail.com***CARMEN MUÑOZ ROLDÁN***menchamunoz@gmail.com*

Apreciadas señoras, adjunto les entrego, en 01 folio, escrito donde LES HAGO SABER y LES NOTIFICO QUE RENUNCIO AL PODER en el asunto citado en la referencia de este correo electrónico y que, por ende, quedan ustedes en libertad de constituir nuevo apoderado.

Atentamente,

LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ

C. C. #79'252.331 de Bogotá

T. P.#62.691 del C. S. de la J.



**MANDATO SIN REPRESENTACIÓN Y SIMULACIÓN=Renuncia al poder-03 septiembre 2020.doc**  
307K

Redactar

Recibidos 378

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 49

🗑 [Imap]/Sent

🗑 [Imap]/Trash

Más

Meet

Iniciar una reunión

Unirte a una reunión

Hangouts

👤 eladio +

No hay chats recientes.  
Inicia uno nuevo.

[stefi\\_2001@hotmail.com](mailto:stefi_2001@hotmail.com)

**CARMEN MUÑOZ ROLDÁN**

[menchamunoz@gmail.com](mailto:menchamunoz@gmail.com)

Apreciadas señoras, adjunto les entrego, en 01 folio, es este correo electrónico y que, por ende, quedan ustedede

Atentamente,

LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ

C. C. #79'252.331 de Bogotá

T. P.#62.691 del C. S. de la J.



Recordar

Recordar todos

Rec...

Bogotá, 28 de septiembre de 2020.

Señora  
**JUEZA 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá.

Ref.: EXPEDIENTE : #11001-31-03-035-2019-00339-00.  
PROCESO : VERBAL  
DEMANDANTE : STEFANÍA ORTEGÓN MUÑOZ  
DEMANDADOS: (1) EDISON VARGAS GUZMÁN  
(2) LEILA ESQUIVEL RESTREPO  
(3) MOISÉS HUERTAS LAITON  
JUZGADO : 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Señora Jueza:

Para los fines y los efectos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, **con este memorial entrego:**

(i) En 01 folio la comunicación con la cual el día 03 de septiembre de 2020 les notifiqué a las señoras Stefania Ortegón Muñoz y Carmen Muñoz Roldan **mi RENUNCIA AL PODER** que ellas me habían conferido para que las representara en el asunto de la referencia.

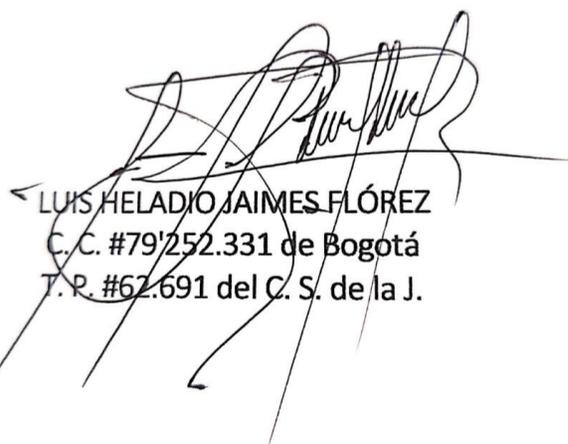
(ii) En 03 folios los comprobantes demostrativos de que dicha comunicación fue enviada, entregada y recibida por ellas en la dirección electrónica (correo electrónico) que de cada una de ellas aparece en el proceso de la referencia.

Por tanto, **le solicito** tener en cuenta dicha renuncia y la fecha en que la misma fue recibida por las actoras.

Mis direcciones: calle 29-Bis #6-58, Oficina 602, Edificio "El Museo", Barrio San Martín, Centro Internacional, de Bogotá y [eladiojaimesflorez@gmail.com](mailto:eladiojaimesflorez@gmail.com).

Mi teléfono 300 212 19 60.

Atentamente,



LUIS HELADIO JAIMES FLÓREZ  
C. C. #79'252.331 de Bogotá  
T. P. #62.691 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 1100131030352019-00339-00

De la nulidad formulada por el demandado Moisés Huertas Laiton,<sup>1</sup> quien actúa en causa propia, córrase traslado por el término de tres (3) días conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 134 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-3-

<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>Firmado Por:</b>	<i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.</i>
<b>MARIA CARRILLO</b>	<i>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</i>
	<b>CLAUDIA MORENO</b>

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7b2f5787636f0073689ad3eb01b3244f6cf05d998d81c088865ce5785a552f**

---

<sup>1</sup> Folio 1-18

Documento generado en 31/08/2020 01:23:11 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 1100131030352019-00339-00

Corresponde decidir el recurso de reposición en subsidio de queja, formulado por el demandado Moisés Huertas Laiton,<sup>1</sup> en contra del auto fechado 13 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el cual resolvió mantener la determinación del 25 de noviembre de 2019 y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Al respecto, conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria pudo haber incurrido, para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto, no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido, por lo que es del caso mantenerlo incólume y en su lugar se ordenará la expedición de copias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto adiado 13 de febrero de 2020, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Ordenar** el envío de manera digital de la presente encuadernación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil conforme las disposiciones del artículo 353 del Código General de Proceso, de manera articulada con las disposiciones del canon 2 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

---

<sup>1</sup> Folios 236-243

<sup>2</sup> Folio 234-235

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.*

**MARIA  
CARRILLO**

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA  
Secretario*

**CLAUDIA MORENO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3727e948d83280c71a82dedf4aeb82be6a6022f8af8a5d14ffa68d56d294c**

Documento generado en 31/08/2020 01:21:52 p.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 1100131030352019-00339-00

Visto el informe secretarial correspondiente en punto de la solicitud de corrección del traslado elevada mediante escrito obrante a folios 244 a 251, se ha de indicar que las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., emergen respecto de providencias judiciales, pese a ello, se advierte que la corrección pedida, la secretaría se procedió a la subsanar el yerro del traslado, tal y como da cuenta la documental obrante a folio 306, fechado 28 de febrero de 2020 (traslado 005).

Ahora, en cuanto a la petición que reposa a folio 304 -305, formulada por la demandada Leila Esquivel Restrepo, en concordancia con el escrito visible a folio 309, se ha de indicar que de la revisión de las comunicaciones remitidas a la ciudadana Esquivel Restrepo, se advierte que ésta ya se encuentra notificada, nótese, que el citatorio enviado arrojó resultado positivo (fol. 168), motivo por el cual, se procedió acto seguido a tramitar el aviso judicial (fol. 174 -177) el que se surtió de manera efectiva quedando así enterada la pasiva de la existencia del proceso, es de acotar que, dentro del término concebido por el artículo 292 ibidem, se guardó silente conducta, razón por la cual no emana procedente la aplicación del canon 301 lb., como quiera que la vinculación solicitada ya se surtió.

En lo que refiere a la notificación del demandado Edison Vargas Guzmán, es preciso señalar que si bien en su momento se surtió el trámite del citatorio que fue positivo (fol. 193 -195) y como consecuencia de ello se procedió a remitírsele el respectivo aviso de notificación, lo cierto es que para la fecha de entrega de aquel (4/09/2019, folio 200) el señor Vargas Guzmán el 2 de septiembre de 2019, ya había formulado la recusación presentada respecto de Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad, de donde se concluye que este tenía conocimiento del asunto en referencia, configurándose así la notificación por

conducta concluyente del artículo 301 ib., **por lo cual secretaría deberá controlar el respectivo término de notificación conforme se expuso en auto adiado 25 de noviembre de 2019** (fol. 211)

Finamente, en punto de la solicitud de acumulación de demandas, encontrándose viable la misma conforme las directrices de los artículos 148 y 150 del C.G.P., se dispone la **Acumulación** al presente trámite del proceso 2018-00210, que cursa ante el Juzgado **Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá**, promovido por Aida Alejandra Jaimes Pinzón contra Norberto Puentes Pardo, Edison Vargas Guzmán, Leila Esquivel Restrepo y Moisés Huertas Laiton, por tanto, se dispone para que por secretaría **líbrese oficio** con destino al Juzgado aludido par que remita el expediente indicado, de manera acorde con los derroteros del Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

DDG

-3-

<b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
<b>Firmado Por:</b>	<i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 050 hoy 1 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.</i>
<b>MARIA CARRILLO</b>	<i>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</i>
	<b>CLAUDIA MORENO</b>
<b>JUEZ CIRCUITO</b>	
<b>JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796afc2feb00592d692634f6181661fc20862caf6e79991f34b8490514f304a1**

Documento generado en 31/08/2020 01:22:33 p.m.